

GUÍAS



SOBRE GESTIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y/O
CONEXOS EN FOTOGRAFÍAS, OBRAS
AUDIOVISUALES, OBRAS SONORAS

Y SOBRE USO DE IMAGEN DE PERSONAS EN
FOTOGRAFÍAS, OBRAS AUDIOVISUALES Y
REGISTROS SONOROS

UNIVERSIDAD NACIONAL, UNA
VICERRECTORÍA INVESTIGACIÓN
VICERRECTORÍA EXTENSIÓN
VICERRECTORÍA DOCENCIA
OFICINA DE TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO Y VINCULACIÓN EXTERNA
OFICINA DE COMUNICACIÓN

Elaborado por:

Mag. David Argüello Arce, Asesor de Propiedad Intelectual, OTVE

M.A. Vera Gerner asesora-investigadora, Vicerrectoría de Investigación

Lic. Natalia Silva Maffio productora-realizadora audiovisual UCDPA Vicerrectoría Extensión

MSc. José Francisco Zuñiga Benavides, profesional ejecutivo Vicerrectoría Docencia

M.A Víctor Barrantes Calderón, periodista-editor, Oficina de Comunicación.

Diagramación: Laura Bahamón

Coordinadora general:

Dra. Marianela Rojas Garbanzo, Rectora Adjunta

HEREDIA, COSTA RICA

2023

UNA

UNIVERSIDAD

NACIONAL

C O S T A R I C A

**VICERRECTORÍA DE
INVESTIGACIÓN**
UNIVERSIDAD NACIONAL



**VICERRECTORÍA
DE DOCENCIA**
UNIVERSIDAD NACIONAL



Contenido

Introducción -----	4
Capítulo I -----	5
Derechos de autor en fotografías, obras audiovisuales y obras sonoras -----	6
Capítulo II -----	13
Uso de imágenes de personas en fotografías, obras audiovisuales y registros sonoros	
Capítulo III -----	18
Buenas prácticas referentes a los procesos de gestión académica en la negociación de derechos de autor y de imagen de personas en el uso de fotografías, registros audiovisuales y sonoros	
Sección I -----	19
Guía de buenas prácticas para la adquisición de derechos patrimoniales de autor y/o conexos	
Sección II -----	21
Guía de buenas prácticas para la negociación de derechos de imagen de personas en registro fotográfico, audiovisual y sonoro	
Referencias -----	24

Introducción

La Universidad Nacional es un centro de generación de conocimiento por excelencia. En su acción sustantiva cotidiana (investigación, docencia, extensión y producción), genera múltiples dinámicas académicas, cuyo resultado es la creación de diferentes obras intelectuales que se materializan en su gran mayoría en obras literarias, artísticas, registros audiovisuales y sonoros.

En su misión social de difundir y divulgar el conocimiento, la Universidad, conformada por su comunidad (estudiantes, funcionarios académicos y funcionarios administrativos), realiza intensos esfuerzos por comunicar, mediante diversas vías, el conocimiento generado y materializado en las obras intelectuales mencionadas.

Para dicha labor, en muchas ocasiones la Universidad difunde el conocimiento a través de fotografías, obras audiovisuales, registros sonoros, entre otros, ya sea creados directamente por la institución o por terceros contratados por la universidad.

Es por dicha razón, que resulta importante que la comunidad universitaria sensibilice y conozca los alcances de la legislación nacional en materia de derechos de autor y derechos conexos, así como la legislación que protege la imagen de las personas, con el fin de que se respeten los derechos de todas las personas que participan en esta dinámica.

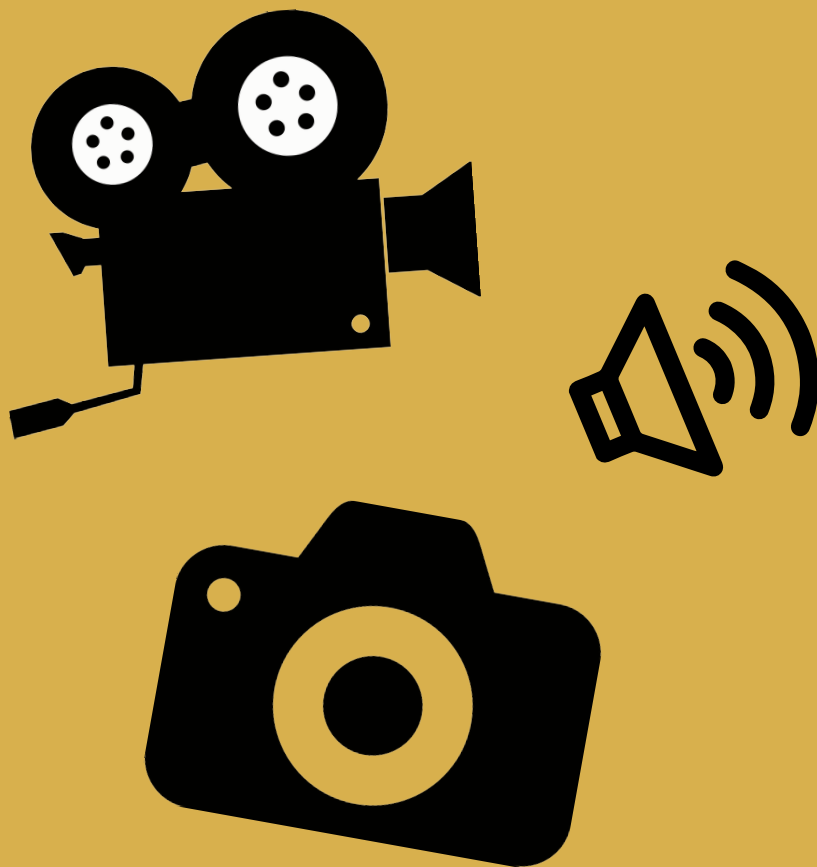
Esta guía, por lo tanto, se constituye en un documento básico de consulta, con el que se busca orientar a académicos y administrativos de la Universidad que dan sus primeros pasos en la creación de obras intelectuales materializadas a través de fotografías, obras audiovisuales, registros sonoros u otras formas de expresión artística o literaria y, de esta forma, evitar el riesgo de incurrir en sanciones por una inadecuada gestión de derechos de terceros.

Esta guía fue elaborada por iniciativa de la Rectoría Adjunta y la colaboración de las siguientes instancias universitarias: Vicerrectoría de Investigación, Vicerrectoría de Extensión, Vicerrectoría de Docencia, Oficina de Transferencia de Conocimiento y Vinculación Externa y Oficina de Comunicación.

La guía se compone de tres capítulos: en el primero se hace una descripción general de los principales tópicos de la legislación de derechos de autor que se deben considerar cuando se crean este tipo de obras. El segundo capítulo desarrolla los principios básicos de la legislación de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, en el caso específico del uso de su imagen. El tercer capítulo esboza, a partir de la experiencia recogida por las vicerrectorías académicas de la Universidad, buenas prácticas en la gestión de los derechos de autor y derecho de imagen de las personas.

La guía establece nociones generales de la legislación relativa a los derechos de autor y derechos conexos, así como la legislación que protege la persona frente al tratamiento de sus datos personales, por lo que se advierte, que no se trata de afirmaciones jurídicas absolutas, como tampoco se pretende sustituir la asesoría legal en esta materia, por lo que cuando se trate de casos específicos, si se refieren a temas jurídicos de propiedad intelectual, el usuario deberá dirigir su consulta a la OTVE y si se trata de consultas prácticas sobre la gestión adecuada para negociar estos derechos, podrá apoyarse en la asesoría de las vicerrectorías académicas.

CAPÍTULO I



DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS
ARTÍSTICAS Y LITERARIAS

1 ¿Qué es el derecho de autor?

Es la rama del derecho de propiedad intelectual que se encarga de proteger los derechos de los creadores sobre sus obras, que pueden ser literarias o artísticas.

Se entiende como obra literaria o artística, según el artículo 1 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, ley N° 6683, lo siguiente:

Por "obras literarias y artísticas", en adelante "obras", deben entenderse todas las producciones en los campos literario, científico y artístico, cualquiera que sea la forma de expresión, tales como: libros, folletos, cartas y otros escritos; además, los programas de cómputo dentro de los cuales se incluyen sus versiones sucesivas y los programas derivados; también, las conferencias, las alocuciones, los sermones y otras obras de similar naturaleza, así como las obras dramático-musicales, las coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales, con o sin ella y las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado y litografía, las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las de artes aplicadas, tales como ilustraciones, mapas, planos, croquis y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias; las colecciones de obras tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales; las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o

disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual; y las obras derivadas como las adaptaciones, las traducciones, los arreglos musicales y otras transformaciones de obras originarias que, sin pertenecer al dominio público, hayan sido autorizadas por sus autores.

2 ¿Quién se considera autor de una obra?

Se tendrá como autor de la obra, salvo prueba en contrario, al individuo cuyo nombre o seudónimo conocido está indicado en ella, en la forma habitual.

3 ¿Qué tipos de derechos me concede la legislación sobre derechos de autor?

La autoría de una obra genera dos tipos de derechos para su autor:

1. Derecho moral: se refiere a un derecho personalísimo del autor sobre la obra, que es inalienable, irrenunciable y perpetuo, según lo expresa nuestra ley. El derecho moral comprende las siguientes facultades:

- a. Que se reconozca el nombre del autor de la obra.
- b. Mantener la obra inédita.
- c. Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra.
- d. Retirar la obra de la circulación, previa indemnización a los perjudicados con su acción.

2. Derecho patrimonial: se refiere a que es al autor de la obra literaria o artística a quien le corresponde el derecho exclusivo de utilizarla y decidir las modalidades de explotación. Por consiguiente, compete al autor -entre otras facultades- autorizar:

- a. La reproducción de la obra.
 - b. La comunicación al público de la obra.
 - c. La disposición de sus obras al público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el momento y lugar que cada uno elija.
- Ejemplo: poner a disposición del público la obra a través de plataformas digitales y/o internet.
- d. La distribución de la obra.
 - e. Cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.

4 ¿Cómo se adquiere el derecho de autor?

Básicamente, la obra está protegida por el hecho de haber sido creada. No se requiere de ningún proceso de registro previo, el registro es facultativo, no obligatorio.

5 ¿Cómo se transmiten o negocian los derechos patrimoniales de autor?

Existen muchas formas de negociar este derecho patrimonial, pero básicamente existen 2 formas usuales:

1. Cesión de derechos patrimoniales: el autor cede los derechos a un tercero, quien se convierte, en adelante, en el dueño de esos derechos; es decir, el autor se desprende de sus derechos patrimoniales.

2. Licencia de uso: el autor únicamente concede el permiso de uso de su obra a un tercero, pero no se desprende de sus derechos patrimoniales.

La Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, ley N° 6683 y su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 24611-J, establecen las formalidades básicas que ambas figuras deben cumplir para considerarse válidas.

6 ¿Cuánto dura la protección por derecho de autor?

Los derechos de autor son permanentes durante toda su vida. Después de su fallecimiento, disfrutarán de ellos, por el término de setenta años, quienes los hayan adquirido legítimamente.

7 ¿Qué es el dominio público?

Una vez transcurrido el plazo de protección de los derechos patrimoniales; es decir, toda la vida del autor, más 70 años después de su muerte, jurídicamente la obra pasa del dominio privado al dominio público.

Según el artículo 7 de la Ley de Derechos de Autor, ley N° 6683, toda persona puede utilizar, libremente, en cualquier forma y por cualquier

proceso, las obras intelectuales pertenecientes al dominio público; pero si fueren de autor conocido, no podrá suprimirse su nombre en las publicaciones o reproducciones, ni hacer en ellas interpolaciones, sin una conveniente distinción entre el texto original y las modificaciones o adiciones editoriales.

En resumen, todas las personas pueden utilizar libremente las obras que se encuentran en dominio público, sin necesidad de permiso previo o sin necesidad de tener que pagar a su autor o titulares de los derechos patrimoniales.

8 ¿Qué son las limitaciones o excepciones a los derechos de autor?

Las limitaciones o excepciones a los derechos de autor son supuestos legales expresamente regulados en la legislación de derechos de autor, donde se permite la libre utilización de una obra que se encuentra protegida (dominio privado), sin necesidad de solicitar permiso previo, ni pagar al autor o titulares de los derechos patrimoniales.

En todo uso amparado a alguna limitación o excepción a los derechos de autor, se deberá dar el crédito correspondiente al autor y citar la fuente de forma correcta. Algunos de los ejemplos más conocidos sobre limitaciones o excepciones a los derechos de autor son los siguientes:

Derecho de Cita: es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes de una obra que lícitamente haya sido puesta a disposición del público, siempre que estos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una reproducción simulada

y sustancial, que redunde en un perjuicio del autor de la obra original, y su extensión no exceda la medida justificada por el fin que se persiga. Ejemplo: Es el típico caso de un investigador que menciona un breve fragmento de otra obra escrita de un tercero, para apoyar su investigación o para referirse a las opiniones del otro autor de manera fidedigna.

Excepciones académicas o de uso para fines educativos: son supuestos legales donde se prevé la utilización de obras en una medida mayor que las citas, con el objetivo de que sirvan de ilustración a fines de la enseñanza. A modo de ejemplo, ver lo regulado en artículos 73, 73 bis y 74 de la Ley sobre Derechos de Autor. Ejemplo: cuando los estudiantes de un curso de carrera universitaria acuden al fotocopiado de un extracto de una obra literaria para apoyar sus estudios.

El uso para información: con el fin de asegurar el derecho de acceso a la información de las personas, se autoriza a los medios de información a difundir en casos específicos obras literarias y/o artísticas protegidas sin necesidad de contar con autorización previa del autor o titular de los derechos patrimoniales. Algunos de los supuestos contemplados por la legislación nacional, son los siguientes:

-Las noticias con carácter de prensa informativa no gozan de la protección de esta ley; sin embargo, el medio que las reproduzca o retransmita estará obligado a consignar la fuente original de donde se tomó la información.

-Es lícita la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa,

publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o dicha transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo, habrá que indicar siempre claramente la fuente.

-Pueden publicarse en la prensa, radio y televisión periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados en las asambleas deliberadas o en reuniones públicas, así como los alegatos ante los tribunales de justicia; sin embargo, no podrán publicarse en impreso separado o en colección, sin el permiso del autor.

-Es lícita la reproducción fotográfica o por otros procesos pictóricos, cuando esta reproducción sea sin fines comerciales, de las estatuas, monumentos y otras obras de arte protegidas por derechos de autor, adquiridos por el poder público, expuestos en las calles, los jardines y los museos.

-Son permitidas las siguientes excepciones a la protección prevista en esta Ley, para los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, siempre y cuando no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución, del fonograma o emisión, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho: cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad.

-Con ocasión de reportar las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o

por radiodifusión o transmisión por hilo al público, pueden ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.

Es importante mencionar que, de acuerdo con nuestra legislación de derechos de autor, por el carácter exclusivo de los derechos reconocidos al autor y demás titulares de derechos intelectuales, todas las excepciones contempladas en el Ley a esos derechos serán objeto de interpretación restrictiva y en respeto de los usos honrados, entendidos estos últimos como aquellos que no interfiere con la explotación normal de la obra, ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor.

9 ¿Qué son los derechos conexos?

En esta categoría de derechos, se protege a las personas que se encargan de darle vida y divulgar ampliamente las obras literarias y artísticas. Es por eso, que los derechos conexos protegen a:

1. Artista intérprete o ejecutante: todo actor, locutor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o cualquier otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística o expresiones del folclore.

2.Productores de grabaciones de sonido (fonogramas): es la persona natural o jurídica que se encarga de la incorporación de sonidos,

imágenes y sonidos o la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

3. Organismos de radiodifusión: Es la persona natural o jurídica capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.

(Ver art. 77 LDADC y art. 3 pto 26 RLDADC)

10 ¿Cómo se distribuyen generalmente los derechos de autor y/o derechos conexos?

Como se mencionó, una de las formas más usuales de permitir que terceros puedan hacer uso de obras literarias y artísticas, es a través de las licencias de uso. Comúnmente se conocen dos tipos de licencias:

1. Licencias restrictivas: son aquellas licencias donde el autor o titular de los derechos patrimoniales únicamente concede un permiso de uso personal y privado de la obra. Generalmente se representan bajo el símbolo © o bajo las siguientes leyendas:

“Todos los derechos reservados”

“Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra, publicación, comunicación pública, distribución por cualquier medio, así como cualquier otra forma de uso conocida o por conocerse en el futuro, sin la autorización del autor/editor.”

“Copyright”

2. Licencias abiertas: son aquellas licencias donde el autor o titular de los derechos patrimoniales respeta principios de acceso abierto sobre su obra, por lo que decide liberar alguno(s) de sus derechos patrimoniales, con la única condición que se le dé el crédito correspondiente y se cite correctamente la fuente. Una de las licencias abiertas más conocidas actualmente son las licencias diseñadas por el movimiento creative commons que se representan bajo el siguiente símbolo cc y que se pueden consultar en el siguiente sitio web: <https://creativecommons.org>.

Algunas de las leyendas utilizadas en este tipo de licencias son las siguientes:

“Algunos de los derechos reservados”

“Se permite la reproducción, publicación, comunicación pública y distribución de la siguiente obra, siempre y cuando, se nombre al autor y se cite la fuente”.

11 ¿Qué es una obra en coautoría?

Una obra en coautoría es aquella en la que para su creación han participado con su aporte intelectual dos o más autores, por lo que ninguno puede disponer individualmente de la misma sin contar con el consentimiento previo de los demás coautores. Nuestra legislación de derechos de autor regula dos tipos de obra en coautoría:

1. Obras en colaboración: la producida por dos o más autores, que actúen en común, y en la cual la participación de cada uno no pueda ser dissociada, por constituir la obra un todo indivisible.

Los autores de una obra en colaboración son copropietarios de los derechos de autor derivados de la obra. Los términos "obra en colaboración" y "trabajos de autoría conjunta" son sinónimos.

2. Obra colectiva: es aquella producida por un gran número de colaboradores de manera tal que es imposible atribuir, a cualquiera de ellos, una participación particular. Los derechos de autor en una obra colectiva corresponden inicialmente a la persona física o jurídica que toma la iniciativa de producir y publicar la obra bajo su nombre.

12 ¿Qué es una obra audiovisual?

Según el punto 15, del artículo 3 del Reglamento a la Ley de derechos de autor, decreto ejecutivo N°24611-J, una obra audiovisual es toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.

13 ¿Cómo se gestionan los derechos de autor sobre fotografías, obras audiovisuales u obras sonoras?

Como se mencionó, las fotografías, obras audiovisuales y obras sonoras (ejemplos los podcast) son consideradas obras artísticas y

estas son protegidas por el derecho de autor.

Si en la edición de una obra literaria, producción de una obra audiovisual o creación de material gráfico se requiere incluir fotografías, fragmentos de obras audiovisuales y/o sonoras, es importante verificar previamente, que se cuentan con los permisos correspondientes de derechos de autor, mediante los cuales el autor o titular de los derechos patrimoniales de la fotografía, obra audiovisual u obra sonora autoriza el uso de su obra bajo los términos y condiciones estipulados en dicho permiso (licencia de uso).

En el ámbito universitario se pueden presentar los siguientes supuestos:

1. Caso de fotografías, obras audiovisuales u obras sonoras creadas por terceros que no mantienen vínculo contractual laboral o de prestación de servicios con la Universidad Nacional (incluidos estudiantes, ya que estos no mantienen relación laboral o de servicios con la Universidad, por lo que sus creaciones intelectuales son de su propiedad intelectual). En este supuesto, deberá tramitarse la respectiva autorización ante el titular de la obra, previo a su uso.

En este caso, por ejemplo, si la fotografía proviene de una base de datos, cuya responsabilidad está a cargo de una instancia administrativa o académica de la universidad, esta deberá poseer los derechos patrimoniales de autor de dichas fotografías previamente negociados con el autor de la obra o su titular de derechos patrimoniales.

De esta manera, en caso de que otra instancia universitaria requiera utilizar la fotografía proveniente de una base de datos cuya

administración recae en otra instancia, se deberá garantizar que se cuenta con una licencia a favor de la Universidad que permite el uso de la obra intelectual, y se deberá identificar el nombre del autor y el origen de la obra. Esto permite que la Universidad pueda reconocer los derechos morales de autor.

2. Prestación de servicios con la Universidad Nacional: Si en el contrato respectivo se menciona la obligación de la creación de este tipo de obras, en estos casos, de conformidad con las Políticas de fomento y protección de Propiedad Intelectual de la UNA y el artículo 40 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, el derecho patrimonial le pertenece a la Universidad. No obstante lo anterior, se recomienda tramitar los contratos de cesión de derechos patrimoniales entre la Universidad y los autores de las obras intelectuales, para lo cual pueden hacerse acompañar del asesoramiento técnico de la Oficina de Transferencia de Conocimiento y Vinculación Externa.

3. Caso de fotografías, obras audiovisuales u obras sonoras que se obtienen de sitios web de internet o redes sociales: en el caso de sitios web, se deberá constatar si la licencia de derechos de autor del sitio permite el uso para otros propósitos y bajo qué condiciones (licencias abiertas), si la obra se encuentra dentro del dominio público o si la persona usuaria está amparada en algunos de los supuestos de excepciones o limitaciones a los derechos de autor. En el caso de redes sociales, de previo, se deberá revisar la regulación de propiedad intelectual contenida en las respectivas condiciones de uso.

Artículo 40°.- Cuando uno o varios autores se comprometen a componer una obra, según un plan suministrado por el editor, únicamente pueden pretender los honorarios convenidos. El comitente será el titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, pero los comisarios conservarán sobre ella sus derechos morales; asimismo, cuando el autor sea un asalariado el titular de los derechos patrimoniales será el empleador.

CAPÍTULO II



USO DE LA IMAGEN DE LA PERSONA EN
OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS

1 ¿Qué es la autodeterminación informativa?

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968, toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales.

Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, para evitar que se propicien acciones discriminatorias.

2 ¿Qué son datos personales?

Según la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968, como parte del derecho de todas las personas a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, se define como dato personal cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.

3 ¿Cuáles son las categorías de datos personales?

Existen 4 clasificaciones de datos personales, a saber:

1. Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados. Ejemplo: la base de datos del Registro Público de la Propiedad.

2. Datos personales de acceso restringido: los que, aunque formen parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la administración pública. Ejemplos: correo electrónico, seguro médico, información laboral. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular.

3. Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros. Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles y su tratamiento será permitido únicamente si se cuenta con la autorización del titular.

4. Datos referentes al comportamiento crediticio: se registrarán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley.

4 ¿Qué es la imagen de una persona?

Según Voto N° No. 2005-15057 de la Sala Constitucional, el derecho a la propia imagen deriva del derecho a la intimidad consagrado en el ordinal 24 de la Constitución Política y consiste en el derecho que tiene toda persona sobre su propia representación externa. Tal derecho ha sido considerado por la mayor parte de la doctrina como un derecho de la personalidad, vinculado con la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos

físicos personales que puede tener difusión pública.

La facultad otorgada por este derecho consiste, en esencia, en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad —informativa, comercial, científica, cultural, etc.— perseguida por quien la capta o difunde. De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que tanto el aspecto físico como la voz de una persona que la hacen identificable, puede constituirse como parte de su imagen personal.

5 ¿Qué sucede si una fotografía, obra audiovisual o registro sonoro contienen imágenes de personas?

La Universidad, en la promoción y divulgación de su quehacer académico, crea y/o hace uso de fotografías, obras audiovisuales, y registros sonoros (por ejemplo, entrevistas para fines investigativos) que pueden o no incluir imágenes de personas físicas.

En estos supuestos, se debe tener presente que la fotografía y la obra audiovisual, es protegible desde el punto de vista de los derechos de autor, pero, además, al utilizar imágenes de personas, se debe respetar la legislación nacional sobre uso de datos personales, ya que la imagen, se considera parte del derecho fundamental a la intimidad.

Es decir que, en estos casos, se debe respetar la legislación de derechos de autor y a su vez, la legislación que protege la imagen de las personas como un derecho fundamental.

Por consiguiente, para el uso de este tipo de creaciones intelectuales, donde una persona física puede ser identificada a través de su imagen, se deberá contar con:

- La licencia respectiva que permita el uso de los derechos patrimoniales de la creación intelectual (fotografía, obra audiovisual).
- La autorización del titular de la imagen que aparece en la fotografía y/o obra audiovisual. En el caso de menores de edad, dicha autorización deberá ser suscrita por sus padres o representantes legalmente nombrados.

Es importante mencionar, que más adelante (ver pregunta 9), se amplía los supuestos legales donde se excluye la obligación de solicitar el consentimiento previo informado.

6 ¿Qué características debe tener la autorización de uso de imagen?

Esa autorización se considera que es un consentimiento previo informado que autoriza el uso de la imagen, por lo que:

1. Obligación de informar

Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco:

- a) De la existencia de una base de datos de carácter personal.
- b) De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos.
- c) De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla.
- d) Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos.
- e) Del tratamiento que se dará a los datos solicitados.
- f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos.
- g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten.
- h) De la identidad y dirección del responsable de la base de datos.

Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible.

2. Otorgamiento del consentimiento

Quien recopile datos personales deberá obtener de previo el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo.

De manera general, se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

7 ¿Qué requisitos debe contener el consentimiento previo informado?

La obtención del consentimiento deberá ser:

- a) **Libre:** no debe mediar error, mala fe, violencia física o psicológica o dolo, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular.
- b) **Específico:** referido a una o varias finalidades determinadas y definidas que justifiquen el tratamiento.
- c) **Informado:** que el titular tenga conocimiento previo al tratamiento, a qué serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento. Asimismo, de saber quién es el responsable que interviene en el tratamiento de sus datos personales, y su lugar o medio de contacto.
- d) **Inequívoco:** debe otorgarse por cualquier medio o mediante conductas inequívocas del titular de forma tal que pueda demostrarse de manera indubitable su otorgamiento y que permita su consulta posterior.

e) **Individualizado:** debe existir mínimo un otorgamiento del consentimiento por parte de cada titular de los datos personales.

Se aclara que en el caso de un grupo de personas, el consentimiento puede constar en un solo documento, siempre y cuando conste de manera individualizada la firma de cada uno de ellos dentro del mismo documento.

8 ¿Qué requisitos debe contener el consentimiento previo informado?

El consentimiento deberá ser otorgado por el titular, en un documento físico o electrónico. Tratándose de consentimiento recabado en línea, el responsable deberá poner a disposición un procedimiento para el otorgamiento del consentimiento conforme a la Ley.

De igual manera, el documento por medio del cual el autorizante de los datos personales extiende su consentimiento, debe ser de fácil comprensión, gratuito y debidamente identificado.

9 ¿En qué casos no se requiere del consentimiento previo informado?

De conformidad con lo establecido en los artículos 8 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus datos personales, 5 del Reglamento a dicha ley y 47 del Código Civil, no será necesario el consentimiento expreso cuando:

a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de

investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo.

b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general.

c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.

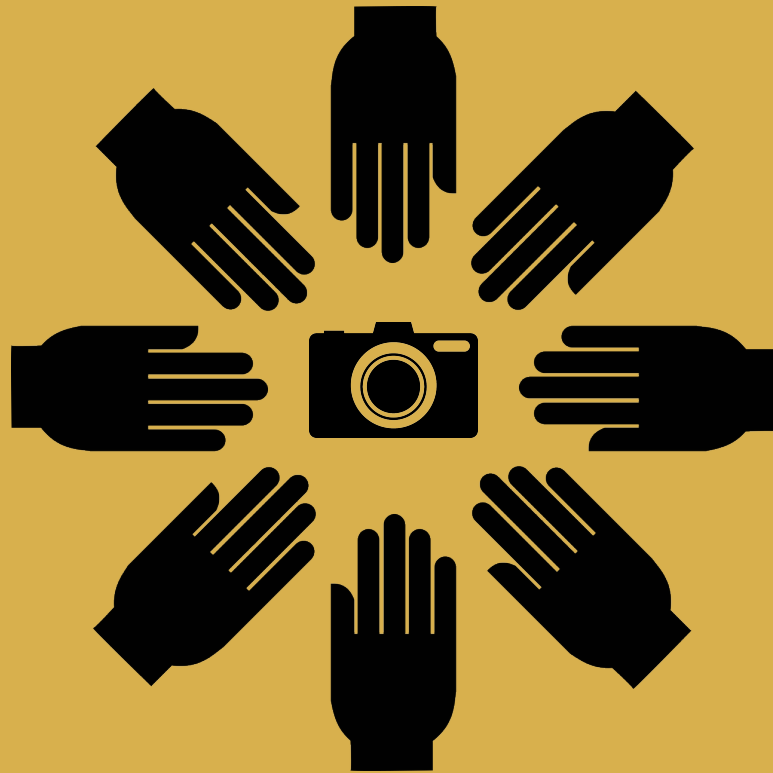
d) La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público.

e) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.

Por investigación científica se entiende el proceso de aplicación de un método científico que procura obtener información relevante y fidedigna para entender, verificar, corregir o aplicar datos, entre ellos personales de carácter no sensible o que siendo sensibles no sean identificables, con la finalidad de obtener conocimientos y solucionar problemas científicos, filosóficos o empírico-técnicos.

Por persona física identificable se entiende que es la persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad anatómica, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionadas.

CAPÍTULO III



BUENAS PRÁCTICAS REFERENTES A LOS
PROCESOS DE GESTIÓN ACADÉMICA EN LA
NEGOCIACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DE
IMAGEN DE PERSONAS EN EL USO DE
FOTOGRAFÍAS, REGISTROS AUDIVISUALES
Y SONOROS

En este capítulo se hace una breve descripción de aspectos relevantes recogidos de la experiencia de las vicerrectorías académicas y de diferentes instancias universitarias en la gestión de este tipo de derechos, que facilitan la negociación de los derechos de autor y/o de imagen de personas que ostentan dichos derechos, con el fin de que exista una adecuada comunicación entre los actores involucrados.

Estas buenas prácticas no sustituyen los elementos básicos legales que exige la legislación nacional en este tipo de negociaciones, descritos en los dos capítulos anteriores, sino todo lo contrario: pretenden servir de complemento y apoyo para facilitar el cumplimiento de dichos requerimientos.

SECCIÓN I

Guía de buenas prácticas para la adquisición de derechos patrimoniales de autor y/o conexos

En caso de utilizar obras susceptibles de protección de derechos de autor creadas por terceros que se encuentren dentro del dominio privado, como por ejemplo piezas musicales, obras escénicas y obras visuales, se requiere negociar con el respectivo titular de los derechos patrimoniales una cesión de derechos patrimoniales o una licencia de uso, tal y como se mencionó en el primer capítulo. Para más información sobre propiedad intelectual se recomienda consultar a la Oficina de Transferencia de Conocimiento y Vinculación Externa (OTVE), oficina encargada en la UNA de atender asuntos de propiedad intelectual. Como introducción, se recomienda visitar la página de la OTVE (<http://www.otve.una.ac.cr/>), específicamente la pestaña de "videos relacionados" (<http://www.otve.una.ac.cr/index.php/patentes-una#>).

Debe tomarse en cuenta que el derecho moral de una obra literaria o artística conlleva el derecho a que su autor, al igual que eventuales intérpretes y/o ejecutantes sean citados. Ello implica la necesidad de recolectar la información respectiva.

Otro factor a tomar en cuenta es que cualquier uso que se dé a una obra debe ser cubierto por el permiso negociado o cedido. Por ello es importante contemplar en el documento a firmar todos los permisos requeridos y respetar en futuros usos cualquier limitación que se haya impuesto, dado que no siempre es posible, prever todos los usos futuros; se recomienda recolectar los datos de contacto, en caso de que se oportuno comunicarse a futuro con estos autores, intérpretes o ejecutantes. Algunos consejos prácticos son los siguientes:

Dialogar previamente

La identificación y la cesión y/o licencia de derechos sobre obras sujetas a derechos de autor puede involucrar asuntos y sensibilidades diversas; sobre todo, si la persona autora o titular de los derechos no es activa como autora profesional. Es de gran importancia adquirir los derechos en el marco de un diálogo que no sólo respeta los mismos principios que en el caso del consentimiento informado, sino además permita:

-Identificar la autoría de la obra, con especial atención a identificar eventuales autorías colectivas o aclarar si se trata de una obra derivada.

-Consultar si existe una cesión anterior de los derechos patrimoniales de esta obra que, en sus alcances, podría limitar su negociación en beneficio de la UNA.

-Identificar derechos conexos, como por ejemplo interpretaciones escénicas. Se debe tomar en cuenta que también las obras conexas requieren de un permiso para su uso.

Además, es de gran importancia comunicar claramente de qué manera se utilizará la obra en cuestión y cómo este uso afectará a la persona autora o titular de los derechos patrimoniales de tal obra.

Este diálogo debería realizarse antes del registro de la obra. No obstante, en un proceso de registro fotográfico, audiovisual o sonoro es común que se den inclusiones imprevistas de obras, por ejemplo, si un entrevistado decide cantar una canción en el transcurso de una entrevista. De ser así, es de gran importancia identificar estas obras y buscar los respectivos permisos antes de concluir el proceso de registro del respectivo proyecto, ya que por lo general es difícil adquirir estos derechos posteriormente.

Características de una licencia de uso de obra:

Una licencia de uso es el permiso que la persona autora de una obra y/o dueña de sus derechos patrimoniales otorga para que esta obra sea utilizada para determinados fines. Además, este documento puede servir como respaldo para sustentar que las autorías son citadas de forma correcta.

Este documento es:

-Un respaldo legal indispensable para utilizar la obra.

-Debe ser por escrito y firmado por la o las personas titulares de los derechos patrimoniales de la obra. En caso de que los titulares sean personas menores de edad, el documento deberá ser firmado por su representante legal. Estas no siempre son las personas autoras de la obra.

-Debe identificar con claridad la obra en cuestión.

-Debe indicar con claridad el alcance del derecho que se está otorgando.

-Obligatoriamente debe indicar:

- Nombre del autor, y que se indique si es autor de toda la obra o si existen otras autorías relacionadas (por ejemplo, si es autor de música y letra de una canción o si se trata de una obra derivada, como por ejemplo, el arreglo musical de una pieza preexistente.)

- Nombre y número de cédula de la persona que otorga el permiso, quien debe ser la persona dueña del derecho patrimonial de la obra.

- Firma de la persona que otorga el permiso; además, debe indicar lugar y fecha.

- Indicar que el permiso se otorga a la Universidad Nacional (es importante además mencionar el ente específico de la UNA que realiza o utiliza las obras y que actúa y actuará como vínculo con la persona).

- Indicar que la obra no haya sido cedida con anterioridad de forma exclusiva.

- Identificar la obra (Nombre y referencia a algún medio de identificación, como, por ejemplo, fotografía o grabación sonora o audiovisual. En caso de obras registradas en el Registro Nacional puede indicarse el número de registro).

- El alcance territorial y temporal de la cesión (en caso de una futura divulgación en línea se requiere un alcance internacional y por tiempo indefinido).

- Los posibles usos que se pueden dar a la obra licenciada (por ejemplo, se requerirá casi siempre el derecho de reproducirla y divulgarla, mientras el derecho de traducirla no siempre será necesario de adquirir).

- Si la licencia es gratuita u oneroso, en cuyo último caso debe indicarse el respectivo pago convenido.

-Deben adjuntarse:

- Una copia del documento de identidad de la persona que otorga el permiso.

- Un medio de identificación de la obra (por ejemplo, fotografía o soporte con la grabación).

-Además sería importante que incluya:

- El fin para el que se utilizará la obra (por ejemplo, la producción audiovisual o el proyecto específico). Pueden incluirse varias opciones para facilitar la inclusión en un archivo de acceso público.

- El contacto de la persona y del ente de la UNA encargado, en caso de dudas (nombre, teléfono, correo electrónico).

- Logos que permitan una fácil identificación de la UNA y del ente responsable de este registro en específico.

- Un espacio para ingresar eventuales condiciones que la persona entrevistada imponga para el uso de la obra y que no están detallados en el resto del documento.

SECCIÓN II

Guía de buenas prácticas para la negociación de derechos de imagen de personas en registro fotográfico, audiovisual y sonoro

Dialogar previamente

Previo a cualquier registro fotográfico, filmación o grabación de sonido es importante dialogar con las personas involucradas, acorde con los siguientes principios:

-INFORMAR:

- ¿Cuál es el objetivo de la producción?

- ¿Qué se va a hacer paso a paso?

- ¿Qué riesgos y beneficios tiene la participación?

- ¿Dónde será divulgado el material y/o la producción por realizar?

- ¿Cuáles son los consentimientos requeridos?

-IDENTIFICAR:

- Brindar información de contacto detallada.
- Utilizar signos externos de la UNA en el proceso de registro.
- Solicitar el contacto de las personas para mantenerlas informadas sobre eventuales productos del proceso de registro fotográfico, filmación o grabación de sonido.

-EXPLICAR:

- La política de acceso abierto de la UNA.
- Dónde será divulgada la información recolectada y los productos generados.
- El beneficio de participar en el proceso.

-AUTORIZAR:

- El registro fotográfico, filmación o grabación para el uso específico previsto y para cualquier otro uso relacionado con las funciones propias de la institución.
- La inclusión en archivo de acceso público.
- Mediante consentimiento previo informado.

-RESPETAR:

- Las decisiones de las personas/grupos u organizaciones participantes en todo momento y bajo cualquier circunstancia.

Características de un consentimiento informado:

El consentimiento informado es el permiso que da la persona fotografiada, filmada o grabada para que las fotografías, filmaciones y grabaciones se utilicen en un audiovisual, una producción sonora u otra obra artística o literaria que se genere a partir del registro. En este caso "imagen" se refiere a la presencia de la persona

y no exclusivamente a su representación visual. Por ello, también aplica a grabaciones exclusivamente sonoras, pues la voz forma parte de la imagen. Este documento es:

-Un respaldo legal indispensable para utilizar estas fotografías, filmaciones y grabaciones.

-Debe ser por escrito y firmado por la o las personas.

-En caso de menores de edad u otras personas tuteladas debe ser firmado por el/la representante legal. En estos casos es muy importante solicitar adicionalmente el consentimiento de la persona tutelada, preferiblemente de forma escrita.

Elementos que debe incluir un consentimiento informado:

- Nombre y número de cédula de la persona que otorga el consentimiento.
- Firma, lugar y fecha.
- Indicar a quién se le otorga el permiso (aunque el permiso se estará solicitando para la Universidad Nacional, es importante indicar el ente específico de la UNA que está realizando las grabaciones y que actúa y actuará como vínculo con la persona).

-Además, sería importante que incluya:

- El fin para el que se utilizarán las grabaciones (por ejemplo, la producción audiovisual o el proyecto específico). Pueden incluirse varias opciones, por ejemplo, para facilitar la inclusión en un archivo de acceso público.
- La información de la persona y del ente de la UNA encargada de la producción audiovisual o el proyecto específico, con el propósito de contactarla en caso de dudas (nombre, teléfono, correo electrónico).

- Logos que permitan una fácil identificación de la UNA y del ente responsable de este registro en específico.
- Un espacio para ingresar eventuales condiciones que la persona entrevistada imponga para el uso del registro (por ejemplo, es común que soliciten ser informados sobre productos generados).

-Entregar a las personas entrevistadas una copia de este consentimiento.

En ocasiones, grabaciones sonoras o audiovisuales tienen características de entrevistas a profundidad. En este caso, es de gran importancia informar a las personas entrevistadas más extensamente sobre el proyecto, las implicaciones positivas o negativas que podrían tener las entrevistas para su persona y sobre el destino de las grabaciones. Si se trata de una investigación de salud o bienestar humano, se requiere una aprobación del Comité Ético Científico de la UNA (CECUNA). (Ver Reglamento del Comité Ético Científico de la Universidad Nacional).

REFERENCIAS

Documentos Referencia

Normativa Nacional

- Constitución Política.
- Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, ley N° 6683.
- Código Civil.
- Código de la Niñez y de la Adolescencia, Ley N° N° 7739.
- Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968.
- Reglamento a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto Ejecutivo N° 24611-J.
- Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Decreto Ejecutivo N° 37554-JP.

Normativa Institucional

- Estatuto Orgánico de la UNA.
- Políticas para la protección y fomento de la Propiedad Intelectual generada en la UNA.
- Políticas de Conservación del Patrimonio Académico Institucional.
- Política de Investigación Universitaria.
- Políticas Institucionales de Extensión Universitaria.
- Reglamento de la Vinculación Externa Remunerada, la Cooperación Externa y la relación con la FUNDAUNA.
- Reglamento para la gestión de programas, proyectos y actividades académicas en la Universidad Nacional.
- Reglamento General del proceso de enseñanza y aprendizaje de la Universidad Nacional.

